



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

**Jojutla de Juárez, Morelos, a once de noviembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 102/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **REPRESENTACION SOCIAL**, en contra de la **Resolución de plazo constitucional**, emitida por la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, el día **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la causa penal JCJ/206/2021**, únicamente en lo relativo a la reclasificación del hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, por el ilícito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, cometido en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* y **dictada en contra del señor \*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDOS

I. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Publico, sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

[...]

En ese sentido, tengo elementos suficientes, señor \*\*\*\*\* , para estimar que usted, privó ilegalmente de la libertad a la señora \*\*\*\*\* , con quien

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inclusive tiene un hijo y ha registrado a diverso menor como suyo... vamos a dictar un auto de vinculación a proceso en su contra, por la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad, prevista en el artículo 137 y 138 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, porque lo estoy reclasificando de la petición que realizó originalmente la agente del ministerio publico  
[...]

**II.** Inconforme con la determinación, el agente del ministerio público, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 102/2021-13-OP, y;

**III.-** En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y el magistrado, integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios, por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**IV.** Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veintiséis de mayo de dos mil

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

veintiuno; la representación social, el asesor jurídico en representación de la víctima, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó el auto de plazo constitucional impugnado, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
  - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
  - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

**471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y concluyeron el día veintiséis, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso donde se reclasifica el delito inicialmente imputado de **SECUESTRO AGRAVADO por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se

---

<sup>3</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.  
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.  
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de \*\*\*\*\* , fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos **9 Fracción I, Inciso C, 10 Fracción II Inciso B de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cometido el primero en agravio de \*\*\*\*\* y el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado en los artículos 473 fracción VI y 477 de la Ley General de Salud, en agravio de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SOCIEDAD, **ilícito que no es materia del presente recurso**, puntualizando la forma y el grado de intervención atribuida al imputado.

**b)** Para apoyar esa imputación el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría los mencionados hechos que la ley señala como delitos, tanto como la probable responsabilidad penal del imputado, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/206/2021**.

El agente del Ministerio Público con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, formuló la **imputación** por ambos ilícitos, especificando que los consumó el imputado de referencia en forma DOLOSA acorde con el **artículo 15<sup>4</sup> párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó probable responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

**c)** Durante la **audiencia inicial** en donde entre otras cosas se le formuló imputación y ante la petición expresa del imputado, de que se resolviera su situación jurídica en esa misma audiencia, se procedió a desahogar la situación jurídica del imputado, donde la A quo, **reclasificó jurídicamente los hechos**

---

<sup>4</sup>ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. ...





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**imputados únicamente en lo que respecta el ilícito de Secuestro Agravado** y dictando **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** por el ilícito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** previsto y sancionado en los artículos **137 y 138** del Código Penal vigente en el Estado, así como también dictó vinculación a proceso por el ilícito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, previsto y sancionado en los artículos 473 fracción VI y 477 de la Ley General de Salud.

**d)** En contra exclusivamente, de esa reclasificación, la representación social, interpuso, recurso de **apelación**.

### **QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DECISIÓN.**

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo

de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, el asesor jurídico de la víctima, el imputado y la defensa, esto durante toda la audiencia inicial, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores de los imputados, cuentan con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor público que asistió al imputado, es decir el licenciado \*\*\*\*\* , cuenta con la cédula profesional \*\*\*\*\* , registro que coincide con la copia certificada de la cedula profesional de dicho profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, mediante oficio de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, donde constan las copias de las cedula profesionales de todos los defensores públicos comisionados en la zona sur del estado de Morelos, y en el caso particular, se observa, el nombre del profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia de la misma, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el acusado, se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio, por un licenciado en derecho y del cual, esta autoridad tuvo a bien verificar su calidad de licenciado en

derecho, aun y cuando la A quo, no verificó dicha calidad, pero al constar en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, que dicho defensor cuenta con su cedula profesional, y del informe y copia de la cedula del profesionista, se estima se subsana dicha omisión de la A quo, de ahí que el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en la audiencia inicial y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, la fiscal solicitó se controlara de la legal la detención, una vez controlada de legal, se efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y el fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición expresa del imputado, de que se resolviera su situación jurídica en esa misma audiencia, la fiscalía procedió a invocar los datos de prueba y justificar su solicitud de vinculación a proceso, la defensa manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, procediendo la A quo a dictar el fallo que se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, y presunción de inocencia; en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por la A quo, se desprende que, efectivamente se dictó resolución de VINCULACION A PROCESO de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas, reclasificó jurídicamente los hechos imputados originalmente por la fiscalía, y determinó vincular a proceso por el ilícito de **Privación Ilegal de la Libertad**, previsto en los artículos 137 y 138 del Código Penal vigente en el Estado, y que la fiscalía, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie NO se satisfacen, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la recurrente, está se duele en esencia de que:

***“...La A quo, valora inadecuadamente los datos de prueba expuestos en***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***audiencia, ya que los mismos son bastantes y suficientes para acreditar el hecho delictivo de secuestro agravado, contrario a lo que resolvió, donde señala que, si hay una privación ilegal de la libertad, pero la finalidad era que la víctima regresara a vivir con el imputado, y que por eso otorgaba una reclasificación, cuando si se reunían los requisitos para vincular a proceso por secuestro agravado...”***

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, donde consta la audiencia inicial, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **INFUNDADOS**, esto es así porque si bien del análisis del párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, también lo es que el propio penúltimo párrafo del artículo 316 de la citada codificación, faculta al Juzgador, para vincular a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

proceso, atendiendo a los hechos que fueron motivo de la imputación, con la posibilidad de otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público, y hacérselo del conocimiento al imputado para los efectos de su defensa.

En esa tesitura, se advierte que, la representación social el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, formuló imputación a \*\*\*\*\*, señalando en **esencia** lo siguiente:

*“...el diez de mayo de dos mil veintiuno como a las 16:00 horas, privó de su libertad a la víctima \*\*\*\*\*, en el interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, Morelos, al haberla llamado telefónicamente, pidiéndole fuera con el imputado a su casa porque le daría un regalo por el día de las madres y un dinero para los niños, por lo que por la necesidad de la víctima, acudió al domicilio antes citado y fue cuando el imputado le dijo: ya no vas a salir de aquí, solo sales muerta, porque tú eres para mí y te lo advertí, momentos después el imputado la golpea y mantiene cautiva hasta el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en que la víctima, convence al imputado para ir a recoger a sus hijos, quienes estaban en el domicilio ubicado en calle privada*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**\*\*\*\*\*, colonia la cruz de \*\*\*\*\*,  
Morelos, donde finalmente es detenido,  
encontrándose en la bolsa delantera de  
su pantalón ocho bolsitas de  
metanfetaminas con un peso neto de  
1330 miligramos...”**

Hechos a los que la Representación Social, les otorgó la clasificación jurídica de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 9 Fracción I, Inciso C, 10 Fracción II Inciso B de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro reglamentaria del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiendo los datos de prueba que, a su consideración justificaban un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió, y sobre la base de esos hechos y datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, la defensa del imputado, se pronunció al respecto, manifestando lo que a su derecho correspondía, procediendo a resolver la A quo, dictaminando no vincular a proceso al imputado por el delito inicialmente imputado de secuestro agravado y procediendo a reclasificar jurídicamente los hechos, por el ilícito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, por el cual fue vinculado el imputado, atendiendo a que la finalidad de la privación de la libertad, fue para que la víctima regresara a vivir con el imputado, y porque a su consideración no se acreditó la finalidad del secuestro.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

Determinación que, contrario a lo argumentado por la fiscal recurrente, Esta Sala, comparte la determinación de la A quo, en atención de lo siguiente:

La Fiscal expuso como sus datos de prueba;

1. El informe policial homologado de fecha 18 de mayo de 2021, suscrito por los agentes de la policía adscritos a \*\*\*\*\*, Morelos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
2. La declaración de la víctima de fecha 18 de mayo de 2021.
3. Declaración de la ateste \*\*\*\*\*, de fecha 18 de mayo de 2021.
4. El dictamen médico legista de fecha 18 de mayo de 2021, practicado a la víctima, por el medico \*\*\*\*\*.
5. Informes en Química forense de fecha 18 de mayo de 2021, por la perita \*\*\*\*\*, practicados al contenido de las ocho bolsitas tipo ziploc y al imputado
6. Copia certificada de la bitácora de la policía de \*\*\*\*\*, Morelos, donde se hace referencia a las llamadas recibidas.
7. Informe en Psicología de fecha 19 de mayo de 2021, practicado a la víctima.
8. Informe en fotografía de fecha 19 de mayo de 2021, realizado por el perito \*\*\*\*\*, respecto del imputado y los objetos asegurados al mismo
9. Informe policial, elaborado por el agente de investigación, donde ubica el domicilio de la privación de la libertad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10. La autorización de cateo al domicilio donde ocurrió la privación de la libertad de fecha 20 de mayo de 2021
11. Tarjeta informativa realizada por la agente del ministerio publico de \*\*\*\*\*, Morelos, donde informa acerca de la existencia de la diversa carpeta de investigación iniciada por la victima en contra del imputado por el delito de violencia familiar
12. Copias Certificadas de la carpeta de investigación de la fiscalía de desaparición forzada de personas, iniciada el 15 de mayo de 2021, ante la desaparición de la víctima.
13. Informe en fotografía de fecha 19 de mayo de 2021 elaborado por \*\*\*\*\*, respecto de imágenes de las lesiones de la víctima.
14. Informe en criminalística a cargo del experto \*\*\*\*\*, respecto de la ubicación del lugar de la detención del imputado
15. Informe en criminalística de capo a cargo del perito \*\*\*\*\* de fecha 20 de mayo de 2021, respecto del domicilio de la privación de la libertad e indicios localizados en el mismo

Datos a los cuales, acertadamente se les otorgó valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo señalado por la recurrente, con los mismos, solo se alcanza el nivel de convicción de que, efectivamente la víctima fue privada ilegítimamente de su libertad deambulatoria, **pero no así, lo relativo al elemento subjetivo** que se exige, para ese acto de privación, como lo es el propósito o finalidad, ya sea para:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

- 1.- obtener un rescate o cualquier beneficio;
- 2.- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a alguien a que realice o deje de realizar un acto cualquiera
- 3.- **causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona;** o
- 4.- Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización.

Por lo que, atendiendo a la formulación de imputación, la fiscal recurrente, invocó el propósito específico de **“causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros”**, y sobre ese propósito, la fiscal aseguró, fue ejecutado el acto material de la privación de la libertad, lo que como ya se indicó, no se acreditó, ya que de la declaración de la víctima, está en esencia refirió que, *el imputado, era su expareja sentimental, que tuvieron un hijo biológico y que el imputado reconoció como suya a la hija biológica de la víctima, también refirió que vivió en la casa donde la mantuvo cautiva el imputado, además durante su concubinato, sufrió de violencia familiar, hasta que en enero de dos mil veintiuno, se separó del imputado y se salió de ese domicilio, decidiendo presentar una denuncia por violencia familiar, lo que se justificó con la tarjeta informativa que envió la agente del ministerio público, que está integrando dicha denuncia, donde confirmó la existencia de la misma, desde el doce de enero de dos mil veintiuno, además la víctima con*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación a los hechos refirió que el día diez de mayo de dos mil veintiuno, el imputado la llamó por teléfono y le dijo que le tenía un regalo por el día de la madres y que además le daría dinero para sus niños, citándola en el que fuera su domicilio conyugal, y que al llegar a dicho lugar, la víctima fue introducida al domicilio mediante engaños y ya estando en el interior, el imputado le quitó su teléfono y le dijo **“ahora ya no sales de aquí, solo muerta”**, y comenzó a golpearla y vejarla, hasta que el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la víctima convence al imputado para dejarla salir, para ir por su hijos, prometiéndole volver a vivir con él, fue así que él imputado la lleva al domicilio donde la víctima le dijo recogerían a sus hijos, donde finalmente fue detenido por la policía, ante el señalamiento de la víctima, depuesto del que se advierte que, la única finalidad por la que fue mantenida cautiva la víctima, era para que regresara a vivir con él imputado, y no como incorrectamente refiere la fiscal que, era para causarle daño o perjuicio, ya que en este caso la voluntad dolosa del imputado sería conocer y querer privar de la libertad a una persona con el propósito de causarle daño, ese sería sólo el contenido del propósito del secuestrador; no otra actividad, ni resultado material, ni medio específico. En este marco conceptual, el daño debe entenderse como menoscabo de carácter físico, no patrimonial, para diferenciarlo del perjuicio, que sí tiene contenido patrimonial. De esta forma el daño atenta contra la integridad corporal de la persona, como, por ejemplo: lesionarla físicamente. El perjuicio, como ya se dijo, afecta el patrimonio, es una pérdida o



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menoscabo de éste, por lo que en este caso no opera tampoco, y en lo que respecta a que la víctima relató un daño físico y psicológico, lo que incluso fue corroborado con los informes periciales en medicina legal y de psicología, también lo es, que ese daño físico y psicológico causado a la víctima, no fue el propósito del imputado, sino el que, está (víctima) regresara a vivir en pareja con él (imputado), en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de esa privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo, sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal o familiar, sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del imputado es constitutivo de un delito, como acertadamente lo consideró la A quo, no lo es respecto del Secuestro Agravado, por no estar satisfechos sus elementos, esto es porque el único fin del imputado era que, la víctima regresara a vivir con él, y no aquellos previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, del artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en consecuencia, no se justificó la finalidad o propósito de la privación de la libertad, por lo que resultan INFUNDADOS, los motivos de agravio.

Sirve de apoyo los siguientes criterios, identificados con Registro digital: 175436, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,

Tesis: XV.4o.8 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2114, con rubro:

**SECUESTRO. PARA SU CONFIGURACIÓN EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEBE ESTAR REGIDO POR EL ELEMENTO SUBJETIVO QUE ES LA FINALIDAD MOTIVADORA DE ESE HECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

El artículo 164 del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004) establece el delito de secuestro, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito que persigue esa privación, como obtener un rescate, que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él; en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si el sujeto activo sólo privó de la libertad a otra persona por un problema de tipo conyugal, sin que la finalidad motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad y, aun cuando el actuar del quejoso es constitutivo de un delito, no lo es respecto del secuestro, por no estar satisfechos sus elementos.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 555/2005. 10 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

Así como la tesis II.2o.P.67 P, con número de registro 169187, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1896, con rubro: **SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.**

El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2000. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Se hace la precisión que el auto que ahora se propone confirmar, fue emitido el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, fue remitido a esta Alzada, hasta el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, lo que originó la dilación procesal y retraso del dictado de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar INFUNDADOS, los agravios de la fiscalía, lo procedente es CONFIRMAR la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

## **S E      R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** el AUTO DE VINCULACION A PROCESO de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, donde se reclasifica el delito de SECUESTRO AGRAVADO, por el hecho que la ley señala como delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD LESIONES EN RIÑA, previsto en el artículo 137 y 138 del Código Penal vigente para el estado de Morelos, dictado por la Jueza de Control del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, YAREDY MONTES RIVERA, dentro de la causa penal JCJ/206/2021.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Titular de la causa penal JCJ/206/2021 del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en esta ciudad, de lo antes resuelto, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** Quedan notificados de la presente resolución todos los comparecientes para los efectos legales a que haya lugar y por conducto del notificador a la víctima.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 102/2021-13-OP  
Causa penal: JCJ/206/2021  
Delitos: Privación Ilegal de la Libertad y Narcomenudeo  
RECURSO DE APELACION

Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **102/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/206/2021. CONSTE.**

FHD / gjm/nbc